

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000178 00
ACCIONANTE:	SANDRA BOWIE LIVINGSTON
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La accionante, mediante memorial enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho (en 5 folios), a través de apoderado judicial, se pronuncia respecto de la respuesta dada por la accionada, en el sentido de considerar que esta no resuelve de fondo ni de forma definitiva la solicitud del cumplimiento del fallo, comoquiera que en ella se le solicitan documentos a la reclamante, sin tener en cuenta que por medio de escrito con radicado 2021_4254300 anexó la certificación electrónica de tiempos laborados.

Por lo anterior, se requiere nuevamente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe respuesta de fondo a la petición incoada el 2 de enero de 2017, bajo el radicado 2017_20137, frente al reajuste de la mesada pensional, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 88001-33-33-001-2015-00098-00.

Hágasele saber al citado funcionario que, el requerimiento que se realiza en este proveído, tiene por finalidad, además, de la indicada en precedencia, advertir sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual, se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en

la medida que constituiría prueba de la negligencia y por ende de la responsabilidad subjetiva. Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

<i>Firmado Por:</i>	JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
<i>Gina Paola Moreno Rojas</i> <i>Juez</i> <i>20</i> <i>Juzgado Administrativo</i> <i>Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.</i>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de800e878d682273ebfb10c2a43aa15387e69a3290846856c1c72cc28cfb478d**
Documento generado en 19/08/2021 10:53:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000198 00
ACCIONANTE:	JADER ALEXANDER BENAVIDES BOHÓRQUEZ
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

1.1 El accionante, en nombre propio, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 31 de agosto de 2021².

1.2 La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado³, informó que dio cumplimiento al aludido fallo mediante Oficio 2020339001632171 de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual demuestra que la Dirección de Sanidad del Ejército ha realizado las gestiones correspondientes, para determinar la afección del accionante.

CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

¹ En 1 folio.

² En 13 folios.

³ En 13 folios.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁴, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 31 de agosto de 2020, que dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, debido proceso y dignidad humana de JADER ALEXANDER BENAVIDES BOHÓRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.031.121 de Bogotá D. C., según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, fije fecha y hora para la realización del examen médico de retiro a que tiene derecho JADER ALEXANDER BENAVIDES BOHÓRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.031.121 de Bogotá D. C., así como la activación de sus servicios médicos, en el evento que aún se encuentren suspendidos; finalmente y de haber lugar a ello, deberá disponerse lo pertinente para la realización de la Junta Médica Laboral.

TERCERO: La entidad accionada deberá allegar a este Despacho Judicial, la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

[...]

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto la orden impartida consistía en fijar fecha y hora para la realización del examen médico de retiro, así como la activación de sus servicios médicos, en el evento que aún se encuentren suspendidos y disponer la realización de la Junta Médica Laboral, realizando la gestión a lo ordenado en tutela el 28 de septiembre de 2020 bajo Radicado 2020339001632171; carga que se cumplió a cabalidad, tal como consta en la trazabilidad del correo electrónico allegado, de fecha 12 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia del mismo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fd16ac626f7540dd5e31d64b8e9f85af7c371bd48f20ff4d15e9663c2239fb**
Documento generado en 19/08/2021 10:53:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100060 00
ACCIONANTE:	MARÍA CRISTINA GAMBOA TILLOTSON
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

El Despacho abrió incidente de desacato mediante auto de 5 de agosto de 2021, por cuanto, la parte actora manifestaba que persistía el incumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, Magistrada Ponente Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, por medio de sentencia de 3 de mayo de 2021.

Luego, el Juzgado profirió el auto de 4 de junio de 2021¹, en el cual requirió a la parte accionada para que informara sobre las gestiones que realizó para acatar la referida sentencia.

Al respecto, el 11 de agosto de 2021 la entidad accionada, a través de buzón para notificaciones judiciales del Despacho, allegó respuesta junto con la cual aportó el Oficio 2021_9125155 de 10 de agosto de 2021², en el que informa los estados en que se encuentran los aportes pensionales de los señores Víctor Manuel Lesmes Sarmiento y Javier Montaña Cuta, realizando el análisis respectivo.

Además, allegó la constancia del envío de la respuesta al correo electrónico de la actora el día 11 de agosto de 2021, a la dirección electrónica msoto@sotoescobar.com.

¹ Folios 2.

² Folios 5.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura³, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, Magistrada Ponente Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, mediante sentencia de 3 de mayo de 2021, consistía en:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 16 de marzo de 2021, mediante la cual se negó el amparo solicitado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se dispone:

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es la señora **MARÍA CRISTINA GAMBOA TILLOTSON**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.788.183, respecto de la solicitud elevada ante la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- ORDENAR al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y/o quién haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 09 de febrero del 2021.

[...].

Por lo anterior, con fundamento en el material probatorio que obra en el plenario, es dable inferir que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 3 de mayo de 2021, comoquiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó dar respuesta a la petición, pero no que esta debía ser favorable o no a las pretensiones reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato promovido por la señora María Cristina Gamboa Tillotson contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3b89ca75a770e4810df8deaea113ed53a497d40a19ec9349868d2936c990e110

Documento generado en 19/08/2021 10:53:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100089 00
ACCIONANTE:	LILIA CARABALÍ GAMBOA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La entidad demandada, mediante memorial enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho (en 4 folios), informa que, en cumplimiento al fallo de tutela, la Directora de Procesos Judiciales, realizó notificación por correo certificado en debida forma, de la Resolución SUB 96569 de 23 de abril de 2021, a través de Oficio BZ2021_9228053-1982634 de 13 de agosto de 2021, con su correspondiente copia de notificación a la dirección suministrada por el apoderado de la interesada.

En consecuencia, se le corre traslado al demandante del escrito referido en precedencia, con el fin que en el término de tres (3) días haga los pronunciamientos que considere pertinentes al respecto.

Por la secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido del presente auto y remítase copia por correo electrónico del memorial en mención.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***90f6e7e1b1b3c1c586a86dab2da3146c74deb7aaa590806e703749
7c260167d2***

Documento generado en 19/08/2021 10:53:47 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100157 00
ACCIONANTE:	HAROLD JAMES SOLARTE GRANADA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ANTECEDENTES

1.1 El accionante, en nombre propio, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 23 de junio de 2021².

1.2 La entidad demandada a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado³, informó que dio cumplimiento al aludido fallo mediante Resolución SUB 156233 de 6 de julio de 2021, por medio de la cual resuelve la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez por actividad de alto riesgo.

CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

¹ En 1 folio.

² En 8 folios.

³ En 8 folios.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁴, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 24 de mayo de 2021, que dispuso:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vía de hecho y seguridad social del señor Harold James Solarte Granada, identificado con la cédula de ciudadanía 16.460.596 de Cali (Valle del Cauca), según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie de fondo y de forma congruente respecto de la petición presentada el 27 de enero de 2021, bajo el radicado 2021_841186, por el señor Harold James Solarte Granada, a través de apoderada judicial, en el que requiere el reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo, sin que esto implique que la respuesta deba ser en forma favorable a las reclamaciones.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar a este Despacho judicial, la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

[...]

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto la orden impartida consistía en pronunciarse de fondo y de forma congruente respecto a la petición presentada el 27 de enero de 2021, bajo el radicado 2021_841186, sin que implicara que la decisión fuera favorable a las pretensiones, respecto de la cual Colpensiones profirió respuesta el 6 de julio de 2021, mediante Resolución SUB 156233; carga que se cumplió a cabalidad, tal como consta en la trazabilidad del correo electrónico allegado, de 13 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia del mismo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978b46048e554afee4ccc4501268024fa8dd28d77e6b1a1efcc2e2b5bd5f883e**
Documento generado en 19/08/2021 10:53:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>